



DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La imposición de caudales ecológicos  
a concesiones anteriores a la entrada  
en vigor de la Ley de Aguas

*(Comentario a la sentencia del t.s.j. de Castilla y León de 31 de marzo de 2016)*

José María Rubio Polo

Jefe de Servicio – Confederación Hidrográfica del Duero

Iván Quintana Martínez

Jefe de Servicio – Confederación Hidrográfica del Miño-Sil

## 1. INTRODUCCIÓN

Entre la documentación que se incluye en este nuevo número de la revista REDAS se presenta una novedosa sentencia sobre la posibilidad de exigencia de caudal ecológico a las concesiones hidroeléctricas en las que, por su antigüedad, en las condiciones establecidas por la Administración Hidráulica no se hace referencia al caudal ecológico, y sobre si la exigencia de este caudal a estas concesiones antiguas debe ser indemnizado o no por parte de la Administración concesionaria.

Esta sentencia, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Valladolid) el 31 de marzo de 2016 (rec. 965/2014), entra por primera vez a analizar no solamente la exigencia del caudal ecológico a concesiones antiguas que no los tenían previstos (lo cual estaba más o menos claro), sino también, y esto es lo importante, si la Administración debe indemnizar al concesionario por la imposición de esa obligación.

Pero antes de entrar a analizar el texto de la sentencia primero debe exponerse un breve resumen de dónde proviene la idea del caudal ecológico.

## 2. CAUDAL ECOLÓGICO: CONCEPTO Y EVOLUCIÓN

El caudal ecológico puede definirse jurídicamente (conforme a las Instrucciones de Planificación Hidrológica, así como en el artículo 3 del R.D. 907/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica) como "aquel caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o podría habitar en el río, así como en su vegetación de ribera".

El concepto de caudal ecológico es una introducción relativamente moderna en nuestro ordenamiento jurídico que se produce de una manera paulatina, según la sociedad va teniendo

una mayor conciencia medioambiental en todos sus ámbitos. El germen inicial de la introducción de este concepto es la Ley de Aguas de 1985 en donde en su artículo 40, si bien no se hace referencia al caudal ecológico, sí que obliga a los planes hidrológicos a contener una "asignación y la reserva de recursos para la conservación o recuperación del medio natural". El Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado al año siguiente de la Ley de Aguas dispuso la posibilidad de introducir en el condicionado de las concesiones "si fueran precisos, caudales mínimos que respetar para usos comunes o para usos sanitarios o ecológicos" (artículo 115.2.g).

No es hasta 1992 con la aprobación de la Orden Ministerial por las que se establecen las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes de cuenca en las que se cita propiamente el término "caudal ecológico". Concretamente en el artículo 20 de esa Orden Ministerial se hacía referencia a que los planes fijarían caudales ecológicos en los tramos de ríos o puntos de interés en los que fuera sencillo su control.

Como se puede observar esta introducción, las restricciones en los aprovechamientos concesionales no parecían tener inicialmente un alcance genérico. No es hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los planes de cuenca, cuando se introduce la idea de los caudales ecológicos como una restricción general. Esta regulación reglamentaria realizó su salto al ámbito legislativo cuando la Ley 46/1999 modifica la Ley de Aguas de 1985 e introduce en el texto legal el término "caudal ecológico". Esta regulación continuaría con la actual normativa en vigor de aguas mediante la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2001 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Actualmente, este caudal ecológico tiene que preverse e incorporarse a todas las nuevas concesiones de aprovechamiento y, por tanto, su-

pone una limitación en el uso del recurso por parte del concesionario, es decir, el concesionario tendrá que reducir su aprovechamiento si el mismo no permite mantener el caudal ecológico, hasta el punto de que si el caudal circulante se reduce tanto que es igual o inferior al caudal ecológico, el titular no podrá aprovechar los derechos de agua concedidos<sup>1</sup>, y ello sin derecho a indemnización por parte del Organismo de cuenca.

El problema del caudal ecológico es que, si bien no existe duda en su existencia en las concesiones otorgadas después de su introducción en la legislación española, sí existen dudas de su existencia respecto de las concesiones otorgadas anteriormente a la introducción del concepto de caudal ecológico en la legislación de aguas en donde el condicionado concesional no establecía directamente dicha limitación, así como, y en su caso, si su exigencia requiere necesariamente indemnización.

El legislador de aguas, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1/2016 de 8 de enero por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Gadiana y Ebro<sup>2</sup>, no se ha pronunciado sobre la aplicación de la obligación de imponer caudal ecológico a las concesiones anteriores a la introducción del concepto del caudal ecológico, salvo lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Aguas<sup>3</sup> que establece la potestad por parte de la Administración Hidráulica de modificación del título concesional siempre que el mismo sea para adaptarse al plan hidrológico y previa indemnización<sup>4</sup> al concesionario.

Tampoco hasta el momento la jurisprudencia había tenido la ocasión de pronunciarse al respecto; no obstante, la sentencia que se presenta si ha tenido esa ocasión, y su criterio, aunque

<sup>1</sup> Se excluye de esta limitación los aprovechamientos para uso domésticos, los cuales no tendrán que dejar caudal ecológico en el cauce si el caudal circulante es inferior a aquel.

<sup>2</sup> En el artículo 10 del Plan Hidrológico del Duero aprobado por el citado Real Decreto 1/2016 de 8 de enero se indica en su punto 4 que: "El cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en las masas de agua de la categoría río será incorporado como una condición en todas las concesiones que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Hidrológico. Para el resto de concesiones será exigible desde la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Hidrológico, incluyan o no esta previsión en su clausulado". Como se puede observar en este texto legal, se exige el caudal ecológico a todas las concesiones anteriores a su entrada en vigor, tuvieran o no previsión de su exigencia. Ahora bien, no se aclara si esta exigencia a concesiones que no tuvieran en su clausulado una previsión del caudal ecológico resulta indemnizable, o no.

<sup>3</sup> El artículo 65 de la Ley de Aguas señala literalmente que: "

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.

A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.

3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales."

técnicamente no sea jurisprudencia<sup>5</sup>, sí puede ser una guía de cual puede ser la interpretación que, en su día, pueda hacer el Alto Tribunal.

### 3. RESUMEN DE LOS HECHOS PARA LLEGAR A ESTA SENTENCIA

Para poder saber como se ha llegado a esta sentencia resulta más que necesario un breve resumen de los hechos que dan lugar al conflicto que resuelve, tanto en cuanto al espacio geográfico donde surge el conflicto, como en cuanto a la evolución del expediente administrativo.

El río Tormes es un río más que singular. En su recorrido por las provincias de Ávila y Salamanca se dan dos situaciones totalmente extremas. Por un lado es, de entre todos los grandes ríos de la cuenca del Duero, el que conserva el tramo con mayor longitud en condiciones naturales, ya que su gran embalse de regulación (Santa Teresa) se sitúa en su tramo medio. Pero, por otro lado, es un río que prácticamente muere en la presa de Almendra a unos 18 km de su desembocadura con el río Duero, en el paraje natural de Las Arribes.

Desde el aspecto del aprovechamiento de caudales, es el río más afectado de España. En el punto de ubicación de la presa de Almendra, tiene una aportación media anual de unos 1.200 hm<sup>3</sup>, pero en esos últimos 18 km sólo circulan 10 hm<sup>3</sup>, lo que supone una relación de 1/120. El resto del volumen es turbinado en la central de Villarino y restituído directamente al Duero, sin pasar por esos últimos 18 kilómetros. IBERDROLA ponía en el pie de presa de Almendra un caudal de unos 400 l/s, variable con la altura del embalse. Un caudal evidentemente exiguo para semejante río.

Este aprovechamiento tiene su origen en el Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1.926 por el que se concedió a la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos el aprovechamiento hidroeléctrico de varios tramos de los ríos Duero, Esla, Tormes y Huebra. Posteriormente, en un largo periodo comprendido entre los años 30 y 70 del siglo pasado, se fueron aprobando y ejecutando, con algunas modificaciones, los diversos proyectos que contemplaba la concesión<sup>6</sup>.

En los años 20 del pasado siglo XX el concepto de caudal ecológico no estaba establecido. En el caso que nos ocupa, esta cuestión se puede entender como menor en los tramos de los ríos Duero y Esla, pues se trata de embalses consecutivos sin tramos libres de ríos.

El único río "libre" afectado sería el Tormes. Al situar la presa en Almendra y restituír el caudal turbinado ya en el Duero, implicaba que los últimos 18 km se verían afectados por la detración del caudal. Hasta ahora el concesionario servía al río cierto caudal (variable con la altura del embalse entre 300 y 500 l/s) a través de una tubería de  $\Phi$  140 mm que quedó embutida en el túnel de desvío del río tras su cierre. Y en esta situación ha permanecido este tramo "libre" durante más de 40 años.

No podía entenderse que, aunque la concesión se otorgase en 1926, el legislador permitiese dejar un río como el Tormes casi seco. Había, desde la perspectiva de los intereses generales, que ver si era posible buscando en los antecedentes administrativos fundamento que permitiera que IBERDROLA tuviera que desembalsar un verdadero caudal ecológico, pero sin que la exigencia fuese por imperativos del Plan Hidro-

lógico, sino porque lo contemplase el condicionado de la propia concesión<sup>7</sup>.

Se analizaron la concesión original de 1926, las autorizaciones de modificaciones de características, la aprobación de los diversos proyectos constructivos, las actas de reconocimiento final y sus aprobaciones. Y apareció el hilo del que tirar. Era el artículo 17 del Real Decreto de 1926, de condiciones de la concesión, el cual indicaba:

*"El caudal total de los ríos se concede para los embalses, sin perjuicio de establecer y ser objeto de aprobación, un régimen de desagüe de ellos que se examinará y propondrá al hacer el estudio de los proyectos definitivos, quedando, desde luego, preceptuado que el mínimo caudal sería el estiaje medio, si no se llega a un acuerdo con Portugal, o el estiaje medio aumentado en cuanto se convenga en el Tratado internacional para los efectos de la negociación prevista en el artículo 3º de este Real Decreto."*

A partir de esta condición se entiende que hay que desembalsar cuanto menos un caudal equivalente al estiaje medio. Las diferentes autorizaciones de modificaciones de la concesión y de los proyectos constructivos se olvidaron de desarrollar explícitamente este artículo, aunque todas ellas obligaban al cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión de 1926.

Ahora se trataba de poner un valor a ese caudal de estiaje medio. Para ello se utilizó la información que figuraba en los propios proyectos presentados por el concesionario, con la que se determinó que ese caudal ascendía, considerando el periodo julio-septiembre, a 7.900 l/s. No obstante, se admitió, como información de referencia válida técnica y ambientalmente, los caudales ecológicos mínimos que figuran en el entonces Proyecto del Plan Hidrológico de cuenca, variable entre un mínimo de 1.840 l/s y un máximo de 2.600 l/s.

En abril de 2013, una vez informado favorablemente el Proyecto del Plan Hidrológico por el Consejo Nacional del Agua, se requirió finalmente a IBERDROLA para que desembalse en Almendra dicho régimen.

En la medida que era necesario efectuar obras para adecuar los elementos de desagüe de la presa, IBERDOLA presentó documentación técnica con las actuaciones necesarias, que fue el objeto del preceptivo expediente de autorización de obras<sup>8</sup>. En la documentación presentada, el concesionario, tal y como había manifestado anteriormente en las contestaciones a los requerimientos realizados (el primero en junio de 2011), se posicionaba en la consideración de que debía ser objeto de indemnización por aplicación del artículo 65.c) del TRLA.

En la Resolución de la Presidencia de la CHD de 30 de enero de 2014 se concluye el procedimiento del citado expediente, autorizando la ejecución de las obras de adecuación de los elementos de desagüe de la presa y se desestiman todas las alegaciones presentadas por el concesionario, entendiéndose que el desembalse se ha de efectuar desde el cumplimiento del condicionado de la concesión, por tanto, sin indemnización.

Presentado recurso de reposición este fue desestimado por Resolución de 15 de mayo de 2014, interponiéndose seguidamente el pertinente recurso contencioso-administrativo que ha concluido con la Sentencia N° 488 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 31 de marzo de 2016, desestimando el mismo, y dando la razón a las planteamientos de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Hay que destacar que la argumentación realizada por la CHD para desestimar las alegaciones no se centró exclusivamente en el citado artículo

<sup>4</sup> Debe de indicarse que el artículo señala previa indemnización, pero esta no tiene porque ser exclusivamente económica, sino que puede ser indemnizaciones de todo tipo, como por ejemplo, aumento del periodo concesional, siempre dentro del plazo máximo de 75 años.

<sup>5</sup> Se considera jurisprudencia menor a las sentencias de los Juzgados y Tribunales inferiores al Tribunal Supremo, del cual emana, según el Código Civil la jurisprudencia, técnicamente hablando.

<sup>6</sup> Estos proyectos eran: en el río Esla, centrales de Ricobayo I y II; en el río Duero, centrales de Villalcampo I y II, Castro I y II, Aldeadávila I y II y Saucelle I y II; en el río Huebra no se ha ejecutado el proyecto y finalmente, en el río Tormes, la central de Villarino. Todo esto constituye el mayor complejo hidroeléctrico de España con una potencia total instalada de 3.300 MW, de los que 1.300 MW son de bombeo.

<sup>8</sup> El número de referencia del expediente administrativo en la Confederación Hidrográfica del Duero es OC- 17070/2013-SA.

lo 17, éste fue la punta de lanza, pero el mismo arrastra y pone en valor el artículo 19 que remite al cumplimiento de la legislación de pesca fluvial: *“el concesionario queda obligado a cumplir lo dispuesto en los artículos 10 al 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1.907 sobre pesca fluvial y lo que dispone el título 8º en sus capítulos I, II y III del Reglamento de 7 de julio de 1.911 para la aplicación de dicha Ley”*.

Por aquél entonces, 1907, ya se velaba por la imposición obligatoria de instalar escalas para la ictiofauna y el establecimiento de caudales mínimos para la conservación y fomento de la especies de referencia en los cursos fluviales, cuestiones éstas que se han mantenido en las sucesivas reformas de dicha legislación, que si bien inicialmente velaba exclusivamente por la riqueza piscícola, hoy ha evolucionado hasta una protección de los ecosistemas acuáticos en su conjunto, tal y como se comprueba incluso en la propia denominación de las normas.

No nos quedamos aquí. Para entender lo que se dice en el momento que se dice, se invocó el artículo 3 del Código Civil, *“...Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas...”*. Por otro lado, es principio de nuestro Derecho el de interpretación de las normas de forma acorde con la necesaria unidad del ordenamiento jurídico. En virtud de estas consideraciones queda clara la voluntad del legislador en 1926 de favorecer que la concesión permitiera la circulación de un caudal mínimo en todo momento, lo que resulta acorde no sólo con el resto de normas entonces vigentes sino también con las actuales.

Es más, para justificar la existencia de especies migratorias, amparadas por la legislación de pesca fluvial, en ese tramo de río en el momento de otorgarse la concesión, como son la

anguila, el sollo y el esturión, se recurrió al *“Diccionario Geográfico- Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar de Pascual Madoz”*, obra publicada entre 1846 y 1850.

En el tiempo que el asunto ha estado en el contencioso, Iberdrola ha ejecutado la obra de adecuación de los desagües de fondo de Almendra. Se *“inauguró”* el pasado 7 de abril. Por el cauce circulan ahora 2.600 l/s y el Tormes es de nuevo un río.

#### 4. CONCLUSIONES JURÍDICAS

Determinados los hechos que dieron lugar a esta sentencia, resta estudiar las conclusiones jurídicas de la sentencia analizada.

La pretensión de la demandante era que el tribunal le reconociera el derecho a ser indemnizado por la aplicación de lo establecido en los artículos 65.1.c y 65.3 por la pérdida económica que suponía la implantación de los caudales ecológicos en la presa de la Almendra, anulándose el acto de la Confederación Hidrográfica del Duero en lo que se refiere a *“sin indemnización”*.

En el presente caso, el tribunal parte de varias premisas claras:

1. Que las condiciones de la concesión son de obligado cumplimiento para las partes.
2. Que las condiciones de la concesión no puede establecer un caudal ecológico al concesionario, pues cuando el derecho se otorgó no existía, ni dicho término, ni la conciencia medioambiental actual.
3. Que el asunto era de interpretación del título concesional.
4. Que el artículo 3.1 del Código Civil señala *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.”*

5. No toda o cualquier adecuación al Plan Hidrológico de Cuenca ha de conllevar necesariamente una revisión, sino solo aquellas condiciones que no reciben la asignación debida, es decir, aquellas que conllevan una alteración sustancial de la misma.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal Superior de Justicia, de una manera muy acertada a nuestro parecer, entiende que si bien el título concesional no establece caudal ecológico para la presa de la Almendra, no lo hace porque el mismo no existía en el momento del otorgamiento del título concesional, y así el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Valladolid) señala que *“aprobado el proyecto mediante resolución de 27/06/1967 del Ministerio de Obras Públicas, que no hacía referencia a previsión de desagüe, y menos aún a caudal ecológico o ambiental, debiendo tener en consideración que este último concepto de caudal ecológico o ambiental es de cuño notoriamente más moderno”*.

Pero si bien es cierto ello, no es menos cierto que la condición 11 de la Orden Ministerial de 24/11/1964 por la que se modifica el Real Decreto Ley de 23/08/1926 por el que se otorga el aprovechamiento hidroeléctrico, impone la obligación a la concesionaria de sujetarse a la Ley de Pesca Fluvial de 1942, imponiéndose, lo que la citada ley y la concesión denomina *“caudal mínimo”*.

Partiendo de esta obligación concesional de otorgar el *“caudal mínimo”* de la citada Ley de Pesca Fluvial de 1942, y teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo<sup>9</sup> entiende el caudal ecológico como *“aquel caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o bien potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola”* concluye que el *“caudal mínimo”* previsto en el título concesional debe entenderse como el actual concepto de caudal ecológico, y por tanto, perfectamente

exigible al concesionario. A tal punto, la sentencia indica que *“a pesar de la escasa sensibilidad medioambiental de la época de la que data la concesión, en este caso, la remisión a la normativa de pesca fluvial sí supone la limitación a los efectos de protección de la fauna piscícola fijando precisamente la necesidad de un régimen de desagüe que favorezca el mantenimiento de la que en dicha normativa se denomina un caudal mínimo”*.

A partir de este punto el Tribunal continúa su argumentario entendiendo que no es una revisión de la concesión por la adecuación del título concesional por al Plan Hidrológico de cuenca (en este caso de la cuenca del Duero) sino que es un caudal exigido y previsto en el propio título concesional y, por tanto, su adecuación al Plan en vigor no supone una revisión o adecuación de tal magnitud que suponga una revisión con derecho a indemnización de las previstas en el artículo 65 de la Ley de Aguas.

Como se puede observar, la conclusión a la que llega el Tribunal Superior de Justicia en su sentencia desestimatoria, se basa en la equiparación del caudal mínimo de la Ley de Pesca Fluvial de 1942<sup>10</sup> al concepto de caudal ecológico actual, partiendo de los criterios interpretativos que otorga el artículo 3 del Código Civil haciendo una interpretación del título concesional de 1964 atendiendo a la realidad social del tiempo en el que ha de ser aplicada (es decir al año 2016 y no al año 1964), y atendiendo al espíritu y finalidad de aquéllas, hasta tal punto que ese caudal mínimo exigido en el título concesional era una limitación en el aprovechamiento con el objeto de mantener en el cauce un caudal de agua que permitiese la vida piscícola en el mismo, lo que actualmente, en mayor o menor medida, supone el conocido como caudal ecológico.

Esta sentencia, aunque no sienta jurisprudencia propiamente dicha, marca un camino a las dis-

<sup>9</sup> A título de ejemplo citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2015.

<sup>10</sup> Esta previsión también se realizaba en la Ley de Pesca Fluvial anterior, es decir, la de 1907.

tintas Confederaciones Hidrográficas y demás Organismos de cuenca para poder exigir a los concesionarios con títulos anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985 que cumplan con el caudal ecológico de sus respectivos Planes Hidrológicos, sin que ello suponga un coste económico a las arcas del Estado y, por tanto, un ahorro en el bolsillo del contribuyente, que podrá disfrutar de un medioambiente más adecuado sin que ello suponga un costo.

Por otro lado, del literal de la sentencia se parece desprender la necesidad de que el título concesional exija el denominado caudal mínimo de la Ley de Pesca Fluvial, o al menos, haga referencia a la obligación del titular concesional de cumplir con las condiciones de la propia Ley de Pesca Fluvial de 1942, dejando sin abrir el melón sobre la necesidad de indemnizar, o no, a los concesionarios de aprovechamientos que, o bien son anteriores a la Ley de Pesca Fluvial de 1907, o bien en sus títulos concesionales no hacían referencia ni al denominado "caudal mínimo", si se pretende por parte de los distintos Organismo de cuenca la revisión de los mismos para su adaptación a los Planes Hidrológicos respectivos. Pero aún sin llegar a aclarar este punto, esta sentencia supone un gran hito y, sobre todo, un gran paso adelante e un impulso al trabajo que se está realizando por parte de los Organismos de cuenca para exigir a los titulares concesionales (sobre todo a los hidroeléctricos) el mantener en el cauce el caudal ecológico, y así conseguir, no solamente unos ríos con vida, sino mantener el derecho a un medioambiente digno para todos los ciudadanos, un derecho que establece nuestra Carta Magna.